

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede autorización para operar en reaseguros en España a la «Compagnie de Reassurances de Paris».

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General ha autorizado a «Compagnie de Reassurances de Paris», Francia, para efectuar operaciones de reaseguro en España en todos los ramos, de acuerdo con lo establecido en el punto tercero del artículo segundo del mencionado Decreto, y como incluida en el artículo noveno de dicha disposición.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—El Director general, M. Catalá.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público que han sido autorizadas las tómbolas que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 13 de marzo del año actual, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Cartagena: Del 30 de marzo al 28 de abril, 1963.
 Rectoría de Roldán (Cartagena): del 1 de marzo al 31 de marzo, 1963.
 León: Del 1 de junio al 30 de junio, 1963.
 Andoain (Guipúzcoa): Del 28 de abril al 19 de mayo, 1963.
 Arauste (Zaragoza): Del 20 de abril al 20 de mayo, 1963.
 Orense: Del 1 de mayo al 31 de mayo, 1963.
 Santa Cruz de Tenerife: Del 14 de abril al 14 de mayo, 1963.
 San Gregorio de Ataún (Guipúzcoa): Del 10 de marzo al 20 de marzo, 1963.
 Zamora: Del 1 de septiembre al 30 de septiembre, 1963.

Estas tómbolas han de sujetarse, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.748.

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Por la presente se notifica al mariner del buque-almacén de la Sexta Flota Norteamericana «U. S. A. Altair (Aks-32)», apellidado Donati, quien se encuentra en «Disciplinary Command Portsmouth (Virginia)», que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 1 de los corrientes, y al conocer el expediente de contrabando número 143/1963, instruido con motivo de aprehensión y descubrimiento de tabaco y hojas de afeitar, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, prevista en el caso 2) del artículo séptimo de la Ley, y otra, también de menor cuantía, prevista en los números segundo y cuarto del caso 1), y por importe de 23.325 pesetas y 16.400 pesetas, respectivamente.

2.º Estimar responsable de la primera a Mr. Donati, en concepto de autor, y a José L. Delgado Cañizares y a Alfonso Rodríguez Pérez en concepto de encubridores.

3.º Estimar responsable de la segunda a Mr. Donati y a José L. Delgado Cañizares en el de autores.

4.º Apreciar que en dichos responsables no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

5.º Imponer las siguientes multas: a Mr. Donati, sesenta y dos mil doscientas setenta y siete pesetas (62.277 pesetas) por la primera infracción, y veintidós mil ochocientos noventa y cuatro pesetas (21.894 pesetas) por la segunda, equivalentes ambas al límite mínimo del grado medio en relación con el valor de los géneros correspondientes. A José L. Delgado Cañizares, una multa de veintidós mil ochocientos noventa y cuatro pesetas (21.894 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de los géneros correspondientes. Imponiéndoles a todos ellos la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia. Declarando asimismo la obligación del pago del sustitutivo de comiso correspondiente

al valor de los géneros no aprehendidos, y que asciende a treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesetas (31.165 pesetas), en relación con Mr. Donati, y ocho mil doscientas pesetas (8.200 pesetas), en relación con José L. Delgado Cañizares.

6.º Declarar el comiso de 24 paquetes de hojas de afeitar aprehendidas y para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

7.º Absolver libremente a los restantes inculpados.

8.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 9 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.744.

*

Por la presente se notifica a Pedro Clavero, cuyo actual paradero se desconoce, hallándose, al parecer, en el extranjero, que el Pleno de este Tribunal, en sesión del día 4 de los corrientes, y al conocer el expediente de contrabando instruido con motivo de aprehensión de café y descubrimiento de café y azúcar, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el caso 2) del artículo séptimo de la Ley.

2.º Estimar responsables de la misma, en concepto de autores, a Jaime Rom Josa y a Pedro Clavero.

3.º Apreciar que en Pedro Clavero no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, y que en Jaime Rom Josa concurre la agravante novena del artículo 15 de la Ley.

4.º Imponer a Pedro Clavero una multa de ciento treinta y cinco mil doscientas veinte pesetas (130.220 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de la mitad del género aprehendido, y a Jaime Rom Josa una multa de ciento sesenta y un mil cuatrocientas ochenta y una pesetas (161.481 pesetas), equivalentes al límite mínimo del grado superior, y en relación con el valor de la mitad del género aprehendido. Imponiéndoles a ambos sancionados la sanción subsidiaria de privación de libertad, en caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso del café aprehendido, para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

6.º Absolver libremente a los restantes inculpados, con devolución del coche aprehendido y previa firmeza del fallo.

7.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el sufi-

ciente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la plena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 11 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.743.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Eduardo Jaussi, que antes le tuvo en Barcelona, calle Sava, número 73, se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente más arriba numerado el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, prevista en el caso primero del artículo 11 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, en relación con el artículo 30 de la mencionada Ley, por el importe de 2.798 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de dicha infracción, en concepto de autor, a Eduardo Jaussi, domiciliado en Barcelona, calle Sava, número 73.

Tercero. Imponer como sanción principal por la citada infracción la multa de 8.394 pesetas, más 595,90 pesetas del derecho fiscal de importación; suman un total de 8.989,90 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios de las mercancías aprehendidas en aplicación del apartado primero del artículo 30 de la Ley, y en caso de insolvencia, se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, con la duración máxima de un año, según dispone el apartado cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Disponer que, una vez satisfecha la penalidad impuesta, sean devueltas al inculcado las mercancías aprehendidas.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión del premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá, por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los números 53 y 76 de la citada Ley.

Gerona, 15 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.831.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Pura Iglesias Novoa.

3.º Imponer las siguientes multas: A Angustias García, 958 pesetas, y a Pura Iglesias Novoa, 1.369 pesetas.

Total importe de las multas, 2.327 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas multa, por el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Pura Iglesias Novoa, cuyo último domicilio conocido era en Linares de Miño (Pontevedra) y en la actualidad

en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se requiere a los reos para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o, poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 8 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.685.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de marzo de 1963 por la que se amortiza una plaza de Médico titular de primera categoría en el partido de Medina Sidonia (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición del Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz), en solicitud de amortización de dos plazas de Médicos titulares y una de Tocólogo:

Resultando que por Orden ministerial de 6 de febrero de 1962, que clasifica definitivamente las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales de la provincia de Cádiz, le son asignadas al Ayuntamiento de Medina Sidonia, entre otras, cuatro plazas de Médicos titulares de primera categoría y una de Médico Tocólogo titular de cuarta categoría;

Resultando que el Ayuntamiento de Medina Sidonia solicita la amortización de dos plazas de Médicos titulares y una de Tocólogo titular, fundamentando su petición en las circunstancias que concurren en el mismo y que han de servir de base para la clasificación de las citadas plazas, según el número dos del artículo 79 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, refiriéndose exclusivamente al número de familias incluidas en la Beneficencia Municipal, que no llegan para cada plaza al número de 300, que pueden tener asignadas según el artículo 63 de dicho Reglamento a causa de la implantación de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, que ha hecho disminuir el padrón benéfico a 292 personas en el casco y 79 en la barriada de Benalup;

Resultando que en el expediente informan ampliamente los Médicos titulares que desempeñan plaza en la localidad, el Colegio Oficial de Médicos, Gobierno Civil y Jefatura Provincial de Sanidad en sentido desfavorable a la amortización de las tres plazas de Sanitarios que se solicitan y sólo dan su conformidad a que en todo caso se amortizase una plaza de Médico titular, y que el mismo Ayuntamiento sigue igual criterio que los anteriores en el informe emitido, ya que consideran más procedente efectuar un reajuste de distritos;

Considerando que dada la disminución experimentada en el padrón de la Beneficencia Municipal podría suprimirse una plaza de Médico titular, ya que con tres Facultativos es suficiente para atender debidamente el Partido, aunque no así la de Tocólogo titular, toda vez que es necesario para prestar sus servicios en una población de más de 16.000 habitantes, según el censo oficial de 1960;

Considerando que la finalidad que persigue el Ayuntamiento es la de rebajar las cargas municipales, las cuales son cuantiosas y producen un déficit de 1.300.000 pesetas, que le obliga a efectuar una reducción de la plantilla de Sanitarios Locales;

Considerando que se han seguido todos los trámites legales que previenen los artículos 71 y 72 del Reglamento mencionado,